



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **NURY DAYANA AMADOR GAMARRA**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE**
Radicación: **150013333008202300140 00**

En virtud de la acción de tutela de la referencia, **con acta individual de reparto de fecha 14 de agosto de 2023**, se dispone asumir su conocimiento y darle el trámite preferente y sumario correspondiente, de conformidad con las previsiones contenidas en el Decreto Extraordinario No. 2591 de 1991, con el propósito de determinar la procedencia del amparo solicitado por la señora **NURY DAYANA AMADOR GAMARRA** identificada con la C.C. No 33.377.268, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos y al debido proceso administrativo, al haber sido inadmitida dentro del proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria NO RURAL, OPEC 184653, ya que considera cumple con los requisitos y puntaje exigidos, por haber obtenido en la prueba 63 aciertos.

De la Medida provisional

La hoy accionante solicita como medida provisional la siguiente:

...” Para el oportuno restablecimiento de mis derechos se solicita suspender la continuación del concurso mientras se resuelve de fondo, en el marco del Proceso de Selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria NO rural Docente de Área Idioma Extranjero Inglés OPEC 184653.” (índ. 3 ED)

Al respecto el Despacho considera

Las medidas provisionales para proteger un derecho en acciones de tutela están consagradas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que establece:

"ART. 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **NURY DAYANA AMADOR GAMARRA**
Accionado: **CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE**
Radicación: **150013333008202300140 00**
Pág. No. 2

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)".

Frente a la manera como debe interpretarse el artículo anteriormente transcrito el Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicó:

*"... para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe **evaluar las situaciones de hecho que se hallan dadas al momento de la solicitud de la tutela, con el fin de establecer si se da la necesidad y la urgencia** de suspensión de la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos pedidos en protección, pues **este sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado.**"¹ (Negrilla y Subraya del Despacho)"*

De lo anterior, encuentra el Despacho que en tratándose de medidas provisionales en acciones de tutela deben observarse dos requisitos indispensables, a saber; la **necesidad** y la **urgencia**. La primera deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la Acción de Tutela, y por lo derechos fundamentales que ella involucra; frente a la **urgencia**, esta se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por el amparo, los cuales buscan la protección de derechos fundamentales².

Ahora bien, la Corte Constitucional³, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían "*conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y **su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable***" (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En la misma providencia esa Corporación consideró el alcance que debía darse a los artículos mencionados:

*"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos **tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable**;*

*b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que, **de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección**. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;*

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 15 de enero de 2009, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala primera de oralidad, Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, once (11) de julio de dos mil trece (2013), Radicado: 05-001-23-33-000-2013-01001-00

³ Corte Constitucional, Auto del 16 de diciembre de 1997

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **NURY DAYANA AMADOR GAMARRA**
Accionado: **CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE**
Radicación: **150013333008202300140 00**
Pág. No. 3

el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptar las medidas provisionales en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la transgresión se torne más gravosa⁴.

Descendiendo a la medida provisional solicitada en el **presente caso**, se tiene que con esta acción se pretende el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades de acceso a cargo públicos y al debido proceso administrativo, los que considera la parte accionante se vulneran por haber sido inadmitida en el proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria NO RURAL, OPEC 184653, a pesar de reunir los requisitos y puntaje exigidos, este último teniendo en cuenta que obtuvo en la prueba 63 aciertos.

Por lo que considera el Despacho en razón a los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende, al fundamento fáctico que sustenta tal pretensión y al material probatorio hasta este momento allegado al expediente, que no se logra demostrar la necesidad y la urgencia de proteger los derechos fundamentales invocados, ni se evidencia que puedan producirse mayores daños derivados de los presuntos hechos vulnerantes. Tampoco se advierte que el fallo, en caso de ser favorable, se pueda tornar ilusorio por no accederse a dichas cautelas, por cuanto el plazo entre la admisión de la solicitud de tutela y la sentencia que decida de fondo la solicitud de amparo, no constituye una carga desproporcionada para los derechos invocados, que amerite una orden de protección provisional inmediata.

A lo anterior se suma que la hoy accionante no precisa en su solicitud de medida provisional, el perjuicio que eventualmente pudiere llegar a sufrir si no se suspende la continuación del concurso del Proceso de Selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria NO rural Docente de área Idioma Extranjero Inglés OPEC 184653, o que la permanencia en el tiempo haga más gravosa su situación y tampoco advierte el Despacho que de no decretarse pueda hacerse ilusorio el fallo que se llegase a dictar en esta acción, o que los derechos que resulten vulnerados o afectados no puedan ser remediados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,**

⁴ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Referencia:
Accionante:
Accionado:
Radicación:
Pág. No. 4

ACCIÓN DE TUTELA
NURY DAYANA AMADOR GAMARRA
CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE
150013333008202300140 00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **NURY DAYANA AMADOR GAMARRA** identificada con la C.C. No 33.377.268, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, vía correo electrónico la presente actuación a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, haciéndole entrega de copia del libelo introductorio y del auto admisorio del mismo para que, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes a su notificación, **ofrezca las explicaciones y pruebas que estime del caso frente al escrito contentivo de la acción de tutela.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de **medida provisional** de suspensión del concurso del Proceso de Selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria NO rural Docente de área Idioma Extranjero Inglés OPEC 184653, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda (índ 3 ED).

QUINTO: OFÍCIESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a **LA UNIVERSIDAD LIBRE** para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, se sirva informar quién es la persona responsable de dar solución al asunto planteado por la accionante, e **indicar el correo electrónico institucional o personal** de dichos funcionarios.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar la presente providencia a todos los participantes inscritos en el concurso del asunto, la cual deberá ser remitida a cada uno de los correos aportados para su notificación. Así mismo se deberá publicar esta providencia en la página web prevista para adelantar el concurso. De todo lo anterior deberá remitir las correspondientes constancias.

SEPTIMO: En cumplimiento de lo señalado en el artículo 16 del Decreto No. 2591 de 1991, **INFÓRMESE** de lo dispuesto a **la accionante** y al señor Procurador Judicial, para los fines previstos en el artículo 277.7 de la CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA